



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

1

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a once de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0782/2019**, relativo al juicio que en la vía **Única Civil (Cumplimiento de Contrato)** promueve ***** en contra de ***** , siendo su estado el de dictar sentencia se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- Esta Autoridad es Competente para conocer de éste negocio en términos de lo que se contiene en el artículo 142 en su fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón de que en el presente negocio la acción que se deduce deriva del contrato de compra-venta de un inmueble ubicado en ***** y por ende la Competencia se establece en razón de materia y grado, en términos de lo que se establece en los artículos 2º, 38 y 39, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Lo manifestado por la parte actora en el juicio se tiene por reproducido en este acto como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo y por no constituir de lo anterior elemento que de manera formal deba contenerse en ésta resolución, de acuerdo a lo que para ello es dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil del Estado, sin embargo, es pertinente señalar que la parte actora demandó las siguientes prestaciones:

*“B) Por la declaración judicial de la validez del contrato verbal de compraventa que celebramos con fecha ***** , respecto del vehículo automotriz de mi propiedad, mismo que cuenta con los siguientes datos y características: marca ***** , línea ***** , modelo ***** , combustible gasolina, motor ***** , serie ***** , puertas ***** , ***** , color ***** , cilindros ***** , placa ***** del Estado de ***** .*

*B) Por el reconocimiento y en consecuencia el pago total del monto de la operación del contrato de compraventa mencionado en el inciso que antecede y que lo es por la cantidad de ***** .*

*C) Para que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios sobre la cantidad antes mencionada y a la base del tres por ciento mensual convenido y a partir de la fecha de la operación que lo fue el ***** a la fecha en que dé total y cabal cumplimiento al pago.*

D) Por el pago de los gastos y costas que el presente negocio origine, ya que es su incumplimiento el que me obliga a demandarlo en los términos en que lo hago”.

La parte actora sustentó su acción en el hecho de que en fecha

*****, adquirió por compraventa que celebró con *****, el vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, combustible gasolina, motor *****, serie *****, puertas *****, repueve *****, color rojo, cilindros *****, placa ***** del Estado de *****, como se desprende de la factura número *****, de fecha *****, que extiende ***** y que obra debidamente endosada a favor del actor y que acompaño en copia debidamente cotejada con su original por el Notario Público número treinta y siete de los del Estado.

Dijo haber realizado el trámite de registro ante la Secretaría de Finanzas del Estado del referido vehículo, tal y como se desprende del recibo de ingresos de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, que expide dicha dependencia y en el que se detallan las características del vehículo ya señalado, mismo que acompaño a su demanda.

Manifestó que en fecha *****, celebró contrato verbal de compraventa con el ahora demandado, respecto del vehículo motivo del presente juicio, que acordaron como precio del mismo la cantidad de *****, y que acordaron que se pagaría en un lapso no mayor a tres meses posterior a esa fecha, que en caso de no hacerlo pagaría un interés mensual del 3%, y una vez que se realizara el pago le entregaría los documentos del vehículo.

Dijo que pese a las constantes solicitudes de pago que le ha realizado al demandado en diferentes fechas, en su domicilio y acompañado de testigos, éste no le ha pagado el monto del precio pactado por el referido vehículo, ni el interés acordado, y que tuvo conocimiento que de manera ventajosa vendió el vehículo a otra persona, obligándose a entregarle los documentos del vehículo y que al parecer se liquidó el precio acordado.

Señaló que es por lo anterior que se ve obligado a demandar el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama.

Con dicha demanda se emplazó y corrió traslado al demandado en fecha cinco de junio de dos mil veinte, como consta en la cédula de notificación visible a foja dieciocho, quien no dio contestación acusándosele la correspondiente rebeldía por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

III.- Señala el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Al haber ejercido la acción de cumplimiento de contrato, el actor ***** estaba obligado a demostrar la existencia del contrato verbal de compraventa, y que además cumplió con las obligaciones a su cargo,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

concretamente que hizo la entrega del vehículo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis aplicables que a continuación se citan.

“COMPRAVENTA. EL PAGO DEL PRECIO POR EL COMPRADOR ES CONDICION NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION SOBRE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN). Lo determinado por los artículos 1918, 1953, 2149 y 2156 del Código Civil para el Estado de Michoacán, permiten concluir que en tratándose del contrato de compraventa, el pago del precio por el comprador es condición de ejercicio de la acción en que se demanda el cumplimiento del acuerdo de voluntades e indispensable para que el actor obtenga sentencia favorable, siendo que además así deriva de lo que establece el numeral 1805 del mismo ordenamiento legal que precisa que: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe"; precepto que acoge, de entre los principios fundamentales para la vigencia y cumplimiento de los contratos, el de la buena fe, que establece que si una parte no cumple con las obligaciones a su cargo carece de derecho para exigir a la otra el cumplimiento o rescisión de las suyas, pues esta parte siempre podrá oponer la excepción de contrato no cumplido, y que en cambio, cuando uno de los contratantes en un acuerdo bilateral cumpla su obligación, está facultado para exigir la rescisión o el cumplimiento del mismo". Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII, Enero de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XI.2o.195 C, Página: 182.

“COMPRAVENTA EN ABONOS. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, REQUISITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCION. Tratándose de obligaciones recíprocas de cumplimiento simultáneo, como acontece en el caso, en el que el pago del saldo del precio y el otorgamiento de la escritura pública correspondiente, deben llevarse a cabo al mismo tiempo; sólo la parte que cumple o se allana al cumplimiento puede exigir a la otra parte lo que le corresponde; allanamiento que debe consistir en actos positivos, que revelen objetivamente la voluntad de uno de los contratantes de cumplir con lo que se vinculó, simultáneamente a la que exige de la otra parte. Consecuentemente, el comprador sólo podrá exigir el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, siempre y cuando a su vez se encuentre en aptitud de cumplir la obligación de pago del saldo del precio a su cargo que pactó en forma simultánea, lo cual no demostró y, por tanto, la acción de cumplimiento es improcedente”. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Enero de 1991, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/10, Página: 73.

“COMPRAVENTA, EL PAGO DEL PRECIO ES UNA CONDICION DE EJERCICIO DE LA ACCION QUE PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Si bien la falta de exhibición, por el comprador, del resto del precio, al momento de demandar el cumplimiento del contrato, no es un presupuesto procesal, sí constituye, en cambio, una condición de la acción que, por tanto, puede analizarse oficiosamente por el juez a quo, porque si los presupuestos procesales

otorgan ese derecho a juzgar siendo sólo indispensables para que se pueda pronunciar sentencia, con mucha mayor razón deben otorgar esa facultad las condiciones de la acción, en tanto que éstas son necesarias ya no únicamente para fallar un asunto, sino para que la sentencia sea favorable al actor. Lo anterior se deduce de lo siguiente: Una de las obligaciones de todo comprador, si no es que la principal, es la de pagar el precio de la cosa (artículo 2211 del Código Civil de Jalisco); si “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe...” (artículo 1868 del mismo Código), es obvio que para que el comprador pueda demandar el incumplimiento del contrato, necesariamente debió haber satisfecho las que corrieran a su cargo, y si no lo hizo y a pesar de ello demanda jamás nació su derecho”. Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 101.

“ACCION PROFORMA. ES ELEMENTO CONSTITUTIVO DE ESTA, LA EXHIBICION CONCOMITANTE DEL PRECIO ADEUDADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Para la procedencia de la acción proforma ejercitada, por ser elemento constitutivo de ésta era necesario e indispensable que el accionante hubiera exhibido concomitantemente con la demanda, el saldo del precio que aún adeudaba. Por ser ese el momento legal oportuno, toda vez que, ello es acorde con el criterio del más Alto Tribunal de justicia del país, acerca de que, si en una compraventa a plazos, el comprador no exhibe el saldo del precio, menos puede demandar el otorgamiento de la escritura, criterio que acata este tribunal, pues si atento a lo dispuesto por el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el ejercicio de las acciones requiere, entre otras cosas, de la existencia de un derecho, es evidente entonces que, si el actor ahora tercero perjudicado, no consignó al momento de presentar su demanda la parte del precio de la operación de compraventa que para esa fecha aún adeudaba, carecía del derecho que exige la ley para demandar la escrituración del bien inmueble objeto de tal operación, por no haber satisfecho su precio, ya que no puede fundarse una acción en una causa que todavía no se produce”. Octava Época. Registro: 222388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII, Junio de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: III.1o.C.1 C. Página: 177.

Por su parte, para el caso de que sea demostrado la existencia del contrato, el demandado está obligado a demostrar que cumplió con las obligaciones contraídas en él.

Así las cosas, se advierte que el actor ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

Documental (fojas 4 – 5), consistente en la copia certificada por el Notario Público Supernumerario, adscrito a la Notaria Pública número treinta y siete de los del Estado, de fecha *****, respecto de la factura número *****, expedida por *****, la cual ampara la propiedad del vehículo marca *****, modelo *****, motor *****, serie *****, desprendiéndose del reverso de la misma que el último endoso es de fecha *****. *En donde literalmente se señala: "Cedo los derechos de la presente factura al C. ***** quedando sin adeudo alguno. Doy Fe.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** (y una firma ilegible debajo del nombre)".

Ese documento es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, y demuestra que el actor ***** es el propietario del vehículo ahí descrito, dado que fue expedido a su favor el último endoso.

Documental (foja 6), consistente en el recibo de ingresos número *****, serie y folio *****, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, a nombre de ***** por concepto de pago de derechos de control vehicular 2017, del vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, combustible gasolina, motor *****, con placas *****, serie *****, de ***** puertas, color *****, de ***** cilindros.

Documental que es de una eficacia probatoria en términos de lo que establece el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con ello se demuestra que ***** realizó el pago del control vehicular correspondiente al año dos mil diecisiete, del vehículo que es motivo de este juicio.

Confesional, a cargo de *****, prueba que fue desahogada en audiencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a fojas treinta y nueve.

Se advierte que el demandado ***** fue declarado confeso de aquellas posiciones calificadas de legales, esto es, de conocer a *****; de haber celebrado con el ahora actor un contrato verbal de compraventa en fecha *****, respecto del vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, combustible gasolina, motor *****, serie *****, ***** puertas, *****, color *****, ***** cilindros, placa ***** del Estado de *****, pactando como precio por dicha compraventa la cantidad de *****, así como el pago de un interés moratorio a razón del 6% mensual desde la fecha de la celebración del contrato, es decir a partir del día *****.

También se le tuvo por reconociendo haber sido omiso en cubrir con el pago del referido contrato verbal de compraventa, y que ha sido requerido extrajudicialmente por el pago del mismo.

Esa confesión ficta adquiere valor probatorio de una presunción legal

en términos del artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y que al encontrarse apoyada con el documento fundatorio exhibido por el actor adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 352 del mismo ordenamiento legal.

Aunado a ello se encuentra la prueba testimonial, a cargo de ***** , ***** y ***** , probanza de la cual en audiencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se desistió del dicho del testigo ***** , por lo que se desahogo con el dicho del primero y último señalados.

Así, ***** manifestó conocer a ***** , así como a ***** .

Dijo saber que ***** y ***** celebraron un trato de compraventa respecto de una ***** , modelo mil ***** , color ***** , ***** , de procedencia ***** , ya ***** , con placas de circulación del Estado de ***** sin recordar el número, que ***** le vendió a ***** , que dicho contrato fue celebrado en el ***** , que el acuerdo fue verbal y que cuando el demandado pagara el dinero se le endosaría la factura del vehículo y que no ha pagado el dinero y lo debe todo, que el vehículo fue entregado pero no se ha entregado la factura, que el acuerdo fue que se pagarían la cantidad de ***** en un lapso de tres meses, lo que sabe porque el testigo estuvo presente.

Señaló que el contrato antes referido fue celebrado en ***** , en la casa de ***** , lo que sabe porque el testigo estuvo presente al momento de la celebración del contrato y que también estuvo presente el señor ***** .

Por su parte, ***** , refirió conocer a ***** y conocer a ***** desde el año dos mil dieciséis.

Dijo saber que ***** y ***** hicieron un trato respecto a la compraventa de una camioneta, que ***** le vendió a ***** , una camioneta ***** , modelo ***** , que el monto acordado fue la cantidad de ***** y que dicha cantidad no ha sido cubierta; que la fecha de la celebración del contrato lo fue en el mes de marzo de dos mil dieciséis, y que desde esa fecha se hizo la entrega del vehículo al señor ***** , que los papeles nunca se le entregaron y que continúan a nombre del señor ***** , lo que sabe porque el testigo estuvo presente.

Refirió que el contrato antes señalado fue celebrado en el domicilio de ***** , lo que sabe porque estuvo presente al momento de la celebración del contrato y que también estuvo presente el señor ***** .

Así, este testimonio que se valora en términos del artículo 349 del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y al adminicularlo con el resultado de la prueba confesional, permite a esta juzgadora tener certeza de la existencia del contrato verbal de compraventa, el cual fuera pactado a mediados del mes de marzo de dos mil dieciséis entre ***** quien actuó como vendedor y ***** comprador, respecto del vehículo automotor objeto de este negocio, que además, el precio pactado fue de ***** , los cuales serían cubiertos en un lapso de tres meses, al momento de la celebración del contrato, le fue entregado el vehículo al comprador, pactando que una vez liquidado, le sería endosada a su favor la factura, la cual permanecería en posesión de vendedor.

Documental (foja 7), consistente en el acta de fecha ***** , suscrita por ***** , en la que hace constar que en el mes de ***** , adquirió mediante compraventa que realizó con ***** , respecto del vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , combustible gasolina, motor ***** , serie ***** , puertas ***** , ***** , color ***** , cilindros ***** , placa ***** del Estado de ***** , en la cantidad de ***** .

Ratificación de Contenido y Firma, a cargo de ***** respecto del acta de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, la cual fuera exhibida por el actor en su escrito de demanda y que es visible a foja siete de los autos, dicho documento fue reconocido por ***** en audiencia celebrada el día nueve de julio de dos mil veintiuno en donde dijo: "*que si reconozco tanto el contenido como la firma de dicha constancia*".

Documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 342, en relación con el 337 y 344 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que ***** reconoció haber suscrito la misma, lo cual se relaciona con lo narrado por el actor en el punto cuatro de los hechos, respecto a que tuvo conocimiento que de manera ventajosa el ahora demandado vendió al aquí ratificante el vehículo que es materia del presente juicio.

También demuestra que el comprador ***** tenía en posesión el vehículo propiedad del accionante, tan es así que entregó el vehículo a su comprador *****

Presuncional en su doble aspecto de legal y humana e **Instrumental de Actuaciones**, pruebas que a juicio de esta autoridad también le

favorecen, en primer lugar porque no se generó litis en relación a las pretensiones del actor según se desprende de autos y además porque ninguna prueba obra en el expediente que permita tener por desvirtuado el alcance probatorio de aquellas que fueron aportadas por la parte actora.

Así las cosas, a juicio de esta autoridad sí logra acreditarse la existencia del contrato verbal de compraventa, celebrado entre ***** como vendedor y ***** como comprador respecto del vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , combustible gasolina, motor ***** , serie ***** , puertas ***** , color ***** , cilindros ***** , placa ***** del Estado de ***** .

Además se demuestra que el precio de la operación de compraventa, fue fijado en ***** , la obligación que contrajo el vendedor con el contrato lo fue la entrega del vehículo, lo cual ocurrió en la fecha de la celebración del contrato, ocurrida el día ***** .

Por su parte el comprador, debería cubrir el pago de la compra dentro del término de tres meses posteriores a la celebración de la compra, y una vez que fuera liquidado, el vendedor endosaría la factura a favor del comprador, quedando dicho documento en posesión del primero de los mencionados.

Quedó demostrado que ***** si entregó el vehículo objeto de la venta a ***** , tan es así que éste posteriormente vendió el automóvil ***** quien tiene en posesión el automotor.

También quedó demostrado que ***** no efectuó el pago del precio de la compra, dado que la factura del vehículo aún se encuentra en posesión de ***** , quien no ha hecho endoso de la factura a favor del comprador *no obstante que ***** ya vendió el vehículo a ******.

Es preciso señalar que El artículo 2164 del Código Civil señala: *“El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la casa en el tiempo, lugar y forma convenida”*.

Por su parte el artículo 2167 fracción I del mismo ordenamiento legal establece: *“El comprador debe intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio...: I.- Si así se hubiere convenido...”*.

Señala el artículo 1975 fracción I del Código Civil: *“El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: I.-Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desde el vencimiento de éste...”.

Y, el artículo 1976 de dicho precepto legal refiere: *“En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior”*.

Luego entonces, al quedar demostrada la existencia del contrato verbal de compraventa, y de igual forma estar demostrado que el actor cumplió con las obligaciones que contrajo derivadas del referido contrato, puesto que hizo entrega del vehículo marca ***** , línea ***** , modelo ***** , combustible gasolina, motor ***** , serie ***** , puertas ***** , ***** , color ***** , cilindros ***** , placa ***** del Estado de ***** .

Luego el demandado ***** estaba obligado a cubrir el precio de la compra venta, es decir, al cantidad de ***** , dentro del plazo de tres meses posteriores a la celebración de la compra, ocurrida el día ***** , lo cual no ocurrió.

En razón a lo anterior, se condena a ***** al pago de la cantidad de ***** , por concepto del pago total del precio pactado en el contrato de compraventa ya señalado.

Asimismo, se condena a ***** al pago de un interés moratorio a razón del 9% anual, generados a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que debió de haber hecho el pago total del precio pactado por la compraventa del vehículo, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia, ello en términos de lo que señala el artículo 2266 del Código Civil en vigor, que establece: *“El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijan los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo”*.

Sin que resulte procedente la condena solicitada por el actor del juicio consistente en un interés moratorio a razón de 3% (tres por ciento) mensual, dado que no logró demostrar que en el contrato de compra venta se hubiera pactado un interés moratorio.

Finalmente, con fundamento en lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se condena al

demandado *****, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Esta Autoridad es Competente para conocer del presente asunto.

Segundo. Procedió la vía única civil y en ella se declara que el actor *****, probó los extremos de su acción y el demandado ***** no dio contestación a la demanda.

Tercero. Quedó demostrada la existencia del contrato verbal de compraventa, y de igual forma estar demostrado que el actor hizo entrega del vehículo marca *****, línea *****, modelo *****, combustible gasolina, motor *****, serie *****, puertas *****, *****, color *****, cilindros *****, placa ***** del Estado de *****.

Cuarto. Se condena a ***** al pago de la cantidad de *****, por concepto del pago total del precio pactado en el contrato de compraventa ya señalado.

Quinto. Se condena a *****, al pago de un interés moratorio a razón del 9% anual, generados a partir del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, fecha en la que debió de haber hecho el pago total del precio pactado por la compraventa del vehículo, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Sexto. Se condena al demandado *****, al pago de gastos y costas a favor del actor *****, previa regulación que de ello se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Séptimo. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

Octavo. Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Beatriz Andrade González** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro
La Jueza

Lic. Beatriz Andrade González
La Secretaria de Acuerdos

Se publicó en lista de acuerdos de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Beatriz Andrade González. Conste.

*L'IGN-mony**

Lic. Beatriz Andrade González
Secretaria de Acuerdos

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0782/2019** dictada el **once de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **seis** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de las partes, de sus testigos, las cantidades, los datos del vehículo objeto del juicio, y demás datos personales y generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-